

1880.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Hilarion Frias y Soto*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1880.
—*Toro*.—C.....

“Diario Oficial.”—Junio 15 á Julio 19 de 1880.

NUMERO 173.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Número 67.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o Los ingresos de la Federacion para el año económico de 1880 á 1881, se compondrán:

I. De los productos de los impuestos que se designan en esta ley.

II. De los productos de los bienes, capitales y todo género de propiedades y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de los servicios prestados por ésta.

Art. 2.^o La Federacion no tendrá derecho para exigir como rentas procedentes de impuestos, más que las causadas por los especialmente determinados en esta ley, ó que en lo de adelante se establecieren.

Podrá, por el contrario, exigir todo género de aprovechamientos que tengan la procedencia á que se refiere la fraccion II del artículo anterior, aun cuando no estén especificados en esta ley.

Art. 3.^o Durante el año fiscal de 1880 á 1881, registrarán los impuestos siguientes:

I. Derechos de importacion íntegros, conforme al arancel de 1.^o de Enero de 1872, y á la ley de 30 de Junio de 1875 y á las demas leyes, decretos y circulares vigentes á que ha estado sujeto su cobro en el presente año económico.

II. Derechos de almacenaje, tonelada y fardo, conforme á la legislacion vigente, á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

III. Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la del oro, conforme á las leyes á que su cobro se ha sujetado en el presente año fiscal, y á la de 9 de Diciembre de 1871.

IV. Cinco por ciento por la exportacion de plata pasta, y medio por ciento por la del oro; y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

V. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

IV. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada.

VII. Derechos de tránsito, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VIII. Derechos que cobren con arreglo á las leyes, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos y privados de la República Mexicana.

IX. Productos de la renta del timbre, de acuerdo con la ley de 28 de Marzo de 1876 y las aclaraciones que conforme á ésta se han hecho por la Secretaría de Hacienda, con las modificaciones siguientes:

1ª Ninguna multa por infraccion á esa ley podrá en ningun caso exceder de quinientos pesos.

2ª La cuota señalada en las fracciones 21 á 26, 30 á 35, 37, 49, 50, 61 á 65, 68, 72 á 77, 80, 82, 85, 88,

89, 110, 112, 114, 135 y 149 del artículo 4º de esa ley, se modificarán en estos términos.

De uno á veinte pesos, 1 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de cinco centavos por cada cien pesos.

3º Se cobrarán duplicadas las cuotas señaladas en la fraccion 66, artículo 4º de dicha ley. Las demas cuotas señaldas en el citado artículo no se cobrarán duplicadas, ni en los endosos se pondrá timbre.

X. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XI. Derecho de portazgo, consumo y almacenaje en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 11 de Agosto de 1875, y 29 de Octubre de 1874, y con arreglo á las tarifas que para el año fiscal de 1880 á 1881 expida el Ejecutivo.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la legislacion vigente á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

XIII. Impuestos sobre herencias trasversales, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

XIV. Derecho de patente de navegacion, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal y en los Estados conforme á las leyes á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

XVI. Rezagos de impuestos federales causados en años anteriores.

XVII. Productos de los impuestos decretados en la fraccion XIV, artículo 1º, de la ley de 31 de Mayo de 1879; en el concepto de que las fábricas nacionales durante el año fiscal de 1880 á 1881, pagarán proporcionalmente á sus productos, bajo las bases establecidas para las iguales celebradas en el presente año económico.

Art. 4º Están comprendidas en la fraccion II del artículo 1º, las rentas procedentes de:

- I. Bienes nacionalizados.
- II. Pensiones de alumnos internos en las escuelas nacionales.
- III. Productos de la Escuela de Agricultura.
- IV. Productos de los ramos de correos y telégrafos, conforme á las tarifas vigentes.
- V. Donativos á la hacienda pública.
- VI. Multas impuestas por infraccion de leyes federales.

VII. Reintegros procedentes de cualquiera obligacion.

Art. 5º El Ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundirá en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y á la legislacion arancelaria vigente.—*M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*E. de la Garza*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debidó cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 1º de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 1º de 1880.—*Toro*.—Al . . .

"Diario Oficial."—Junio 15 á Julio 19 de 1880.

NUMERO 174.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª

El Presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

á. que deben sujetar sus procedimientos de cobro las Recaudaciones de Contribuciones directas de la Capital, respecto de las cuotas que los contribuyentes dejen de pagar dentro del plazo señalado por la ley.

Art. 1º Siendo obligación de los contribuyentes concurrir á hacer sus pagos en las oficinas recaudadoras, segun el tenor expreso de los arts. 75 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, y 8 del decreto de 18 de Junio de 1872, se prohíbe que los empleados de planta y agentes cobradores de contribuciones, reciban de los causantes, fuera de la oficina, el pago de las cuotas que causen, ya sea que se verifique el cobro por medio de mandamiento, ó de cualquiera otra manera.

Art. 2º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º del decreto de 18 de Junio ya citado, desde el día 1º del segundo mes de cada bimestre, los jefes de las

secciones recaudadoras librarán á cada deudor el instructivo ó citatorio de que trata el art. 1º del formulario ó reglamento de la facultad coactiva, expedido en 22 de Diciembre de 1838; pero arreglándolo al modelo que se acompaña; en cuyo instructivo se emplazará desde luego al deudor para que presencie el embargo de bienes que le pertenezcan, dado caso que no verifique el pago dentro de los tres dias que se le conceden.

Art. 3º Este citatorio se cortará de un libro talonario en el acto de entregarse al deudor ó á la persona que se encuentre en la casa, que no sea menor ni de la clase doméstica; recogíendosele en el talon la constancia de haberlo recibido; y solo en caso de que dicha persona rehuse ó no sepa firmar, lo hará el ejecutor con dos testigos ó el subinspector de la manzana, para acreditar la entrega del documento.

Art. 4º Pasado el plazo de tres dias sin que el deudor verifique el pago, ó acredite haber obtenido próroga de plazo, de la Secretaría de Hacienda ó de la Dirección de Contribuciones, se librá el mandamiento de ejecución del embargo para que fué citado, cuyo mandamiento formará la cabeza del expediente en que se han de hacer constar las diligencias subsecuentes; y el empleado ó agente encargado de la ejecución, practicará dicho embargo ciñéndose estrictamente á lo preceptuado en las leyes sobre facultad coactiva que se acompañan á este Reglamento

Art. 5º Si en el acto de trabarse el embargo el deu-

dor quisiere hacer el pago, el ejecutor suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que ocurra á la oficina á verificarlo, y recoja el certificado respectivo; cuya constancia servirá para que el referido ejecutor dé por terminada la diligencia.

Art. 6º Si por no hacerse el pago hubiere de llevarse á efecto el embargo, cuidará el ejecutor de que el señalamiento de bienes lo haga el deudor en el orden establecido en el art. 5º del reglamento de 22 de Diciembre de 1838, si se tratase de la contribucion de patente ó la profesional, ó en el orden prevenido en el artículo 1º de la ley de 18 de Noviembre de 1869, si se tratase de la contribucion predial; teniendo presente el ejecutor que en caso de resistencia del deudor á señalar bienes, á él toca verificarlo en el orden á que se refiere dicho reglamento.

Art. 7º Si el embargo se efectuase en rentas de fincas, cuidará el ejecutor de notificar desde luego á los inquilinos quedar intervenidas dichas rentas, la obligacion que tienen de pagarlas á la recaudacion correspondiente y quedar obligados á doble pago si alguno hiciesen al propietario sin permiso del recaudador; asentando por diligencia tal notificacion y expresando en ella el nombre del inquilino, la localidad que ocupa, la renta que tiene designada y la fecha en que se cumple, á efecto de que el jefe de la oficina pida al propietario le extienda los recibos que han de cobrarse, y en caso de resistencia por parte del dicho propietario, los expida por sí mis-

mo, autorizados con el sello de la recaudacion; haciendo su cobro personalmente ó por medio del agente que nombre, bajo su responsabilidad, para que lo ejecute.

Art. 8º Solo en el caso del artículo anterior es permitido á los empleados ó agentes recibir dinero fuera de la oficina; pero á condicion que en el mismo dia que lo reciban se haga la aplicacion á la cuenta del deudor, si con su importe pudiese cubrirse uno de los plazos de pago, ó se deposite en la caja de la direccion si no alcanzase á cubrir un período determinado; cuidándose de hacer constar en el expediente el cobro que se haga á los inquilinos y la aplicacion que se efectúe, para que al terminarse el embargo, se rinda al propietario cuenta justificada, exigiéndole firme de conformidad.

Art. 9º Los jefes de las recaudaciones quedan autorizados para nombrar, bajo su responsabilidad, los agentes que les sean necesarios para ejecutar sus acuerdos, cuyos agentes tendrán por toda retribucion el seis un cuarto por ciento que con cargo al deudor se aumentará al adeudo para gastos de cobranza, y el doce y medio por ciento en los casos de embargo, conforme á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 13 de Enero de 1842, declarado vigente en lo relativo por el decreto de 18 de Junio de 1872; debiendo tenerse presente que el seis un cuarto por ciento de cobranza no debe exigirse al deudor si no se justifica habersele entregado el instructivo de cobro á que se refiere el artículo 2º

Art. 10. Cuando el deudor pague en el acto de irse

á ejecutar el embargo, se le exigirá únicamente el seis un cuarto por ciento de cobranza, aplicable al ejecutor; pero si se consumase la ejecución, se le exigirá el doce y medio por ciento, sin perjuicio de los demás gastos que se originen en el caso de rematar lo embargado.

Art. 11. Los agentes que nombren los recaudadores tendrán el doble carácter de inspectores ó vigilantes de la demarcación que se les designe, teniendo derecho á que se les aplique por retribución del trabajo que se les encomiende, la mitad de las multas que se impongan á los causantes por infracciones de la ley.

Art. 12. Son obligaciones de los agentes inspectores:

I. Practicar por sí mismos los embargos que se les encomienden, cuidando de que las diligencias se practiquen con total arreglo á las leyes, para evitar de esa manera reclamaciones y responsabilidades al Jefe de la recaudación.

II. Usar con los causantes deudores de las maneras prescritas por la urbanidad, guardándoles las consideraciones compatibles con las obligaciones de su empleo, procurando evitar disgustos con ellos y digresiones ajenas de la misión que tienen confiada.

III. Pedir el auxilio de la autoridad para hacerse respetar, siempre que algun deudor los insultase y resistiese con hechos punibles acatar los mandamientos de embargo.

IV. Vigilar por sí y por medio de sus ayudantes, el

movimiento traslativo y trasformativo de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres, así como de la ocupación ó desocupación de fincas ó localidades, é ingreso á la demarcación, de profesores no comprendidos en ella anteriormente; dando aviso inmediato de las variaciones que noten, al Jefe de la Sección, para que se cerciore de si los causantes han dado los avisos prevenidos por la ley; y en caso contrario les aplique las penas á que se hayan hecho acreedores.

V. Rectificar el producto de las fincas cuando se les ordene por la Sección, á fin de descubrir los fraudes que se cometan.

VI. Cuidar si los giros, industrias ó talleres que por su insignificancia hayan sido exceptuados en principio del año fiscal respectivo, continúan en estado de seguir mereciéndola, dando aviso á la oficina luego que noten haber mejorado la situación de tales negociaciones, para que se les imponga la cuota que merezcan.

VII. Practicar las vistas de ojos que se les ordene, informando con verdad de lo que vieren y les conste.

VIII. Instruirse de los preceptos de las leyes vigentes sobre facultad coactiva, á fin de que puedan observarlos estrictamente en lo relativo á su encargo.

Art. 13. Los ejecutores no acatarán en el ejercicio de su encargo otras órdenes que las que verbalmente ó por escrito les comunique el director, el jefe de la recaudación ó la persona que les sustituya.

Art. 14. Habiéndose repetido el caso de que algunos individuos, fingiéndose agentes de las oficinas de Hacienda, cometen extorsiones con las personas poco instruidas, cuyos hechos motivaron órdenes del Gobierno del Distrito, para aprehender á las personas que no justifiquen su comision, los ejecutores se proveerán del nombramiento que los acredite, del cual se tomará razon en la secretaría del Gobierno referido y lo comunicará á la Inspeccion general de Policia y á los inspectores de demarcacion y comisarios de cuarteles, para su conocimiento, y con objeto de que presten á los ejecutores el auxilio que pidan, conforme á la ley.

Art. 15. El recaudador ó la persona que lo sustituya, que autorice ó tolere la infraccion de lo prevenido en el artículo 1º de este reglamento, además de quedar sujeto á reintegrar al Erario las sumas que pudieran perderse, será suspenso, destituido ó consignado al juzgado de Distrito por la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Queda vigente el reglamento de cobradores expedido por la Direccion de Contribuciones en 23 de Enero de 1878, solo para las recaudaciones 6ª y 7ª, á fin de evitar á los causantes el perjuicio que les resultaria de llevar por sí mismos á las oficinas sus respectivas cuotas desde distancias considerables; pero los recaudadores vigilarán eficazmente á sus agentes, para impedir los abusos que han solido cometerse; sujetándose para ello á las órdenes que reciban de la Direccion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 15 de 1880.

—Toro.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 144.—Junio 16 de 1880.

NUMERO 175.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con fecha 14 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Ramon Cloridano Betancourt y Varona, originario de la Isla de Cuba, comerciante y residente en Mérida.

México, 16 de Junio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 146.—Junio 18 de 1880.

NUMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos mexicanos decreta:

“Artículo único. Los inutilizados en la guerra contra los norte-americanos durante el año de 1847, cuyos retiros estén legalmente reconocidos en la actualidad, recibirán sus pagas íntegras, con entera igualdad á la fuerza armada.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Es-

tado y del Despacho de Guerra y Marina, general Carlos Pacheco.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 22 de 1880.—*Pacheco*.—Al C.-----

“Diario Oficial.”—Número 146.—Junio 18 de 1880.

NUMERO 177.

ACUERDO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Una estampilla de un peso, debidamente cancelada.—*Valentin Rapp*, de esta vecindad, ante el ciudadano Secretario de Hacienda, como mejor proceda, digo: Que el Lic. Don José María Castillo Velasco redimió en 1861 el valor de las accesorias números 20 y 21 de Monserrate, en esta capital, de las cuales se le otorgó escritura de adjudicacion en 15 de Noviembre de 1862, ante el notario Don Urbano Morali.

La redencion la hizo firmando sesenta pagarés, de ocho pesos treinta centavos cada uno.

Esas accesorias pasaron á ser propiedad de Don Luis Gaudry, quien obtuvo de la administracion de bienes